

385L0408

N° L 233/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 8. 85

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1985

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 84/536/CEE del Consejo, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de potencia

(85/408/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 84/536/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de potencia ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, gracias a la experiencia adquirida y habida cuenta del estado actual de la técnica, ahora es necesario adaptar las disposiciones del Anexo I de la Directiva 84/536/CEE a las condiciones reales de prueba;

Considerando que las medidas previstas por la presente Directiva se atienen al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de la Directiva relativa a la determinación de la emisión sonora del material y maquinaria de construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 84/536/CEE será modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 26 de marzo de 1986, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1985.

Por la Comisión

Stanley CLINTON DAVIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 300 de 19. 11. 1984, p. 149.

ANEXO

MODIFICACIONES DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 84/536/CEE

6.3. Lugar de medición

El texto del punto 6.3 será sustituido por el texto siguiente:

El área de prueba deberá ser plana y horizontal. El área de prueba, hasta incluir la proyección vertical de los emplazamientos de los micrófonos, estará formada por una superficie de hormigón o de asfalto no poroso.

Los grupos electrógenos de potencia sin ruedas, sobre un bastidor soporte (skid), se colocarán sobre caballetes de 0,40 m de altura, salvo exigencias contrarias en razón de las condiciones de instalación dadas por el fabricante.

6.4.1. Superficie de medición, distancia de medición

El texto del punto 6.4.1 será sustituido por el texto siguiente:

La superficie de medición que se utilizará para la prueba será un hemisferio.

El radio será de:

- 4 m cuando la mayor dimensión del grupo electrógeno de potencia que se ha de probar sea inferior o igual a 1,5 m,
- 10 m cuando la mayor dimensión del grupo electrógeno de potencia que se ha de probar sea superior a 1,5 m pero inferior o igual a 4 m,
- 16 m cuando la mayor dimensión del grupo electrógeno de potencia que se ha de probar sea superior a 4 m.

6.4.2.1. Generalidades

El texto del punto 6.4.2.1 será sustituido por el texto siguiente:

Para las mediciones habrá 6 puntos de medición, a saber, los puntos 2, 4, 6, 8, 10 y 12, dispuestos con arreglo al punto 6.4.2.2 del Anexo I de la Directiva 79/113/CEE.

Para las pruebas de los grupos electrógenos de potencia, el centro geométrico del grupo electrógeno de potencia estará situado en el vertical del centro del hemisferio.

El eje de las X del sistema de coordenadas, respecto al cual se fijarán las posiciones de los puntos de medición, será paralelo al eje principal del grupo electrógeno de potencia.
